

	<p style="text-align: center;">República de Colombia  Rama Judicial del Poder Público  JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  Palacio de Justicia Fanny González Franco  Manizales – Caldas  Telf. 8879650 ext. 11345-11347  Cel.: 310399 2319  Correo electrónico: cmpd10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;"><b>SIGC</b></p>
--	---	--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora Juez el expediente virtual del presente proceso Ejecutivo, radicado 2022-00003, informando que el 17 de enero de 2022, se inadmitió la demanda, auto que se notificó por estado Nro.6 el 18 siguiente; en tiempo, el apoderado demandante, presentó escrito de subsanación de la demanda con el cual allegó certificados de existencia y representación. **Sírvase proveer, Manizales, Caldas, 31 de enero del 2022.**



**Gloria Elena Montes Grisales  
Sustanciadora**

### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

**Manizales, Caldas, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)**

Proceso: **EJECUTIVO**  
Demandante: **COOPENSIONADOS**  
Demandada: **MARÍA OLIVIA BUSTAMANTE**  
Radicado: **170014003010-2022-00003-00**  
Interlocutorio Nro. **62**

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de admitir el proceso de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Analizado detenidamente el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte demandante y revisados los documentos aportados, tales como los certificados de Existencia y Representación Legal de las empresas CREDIPROGRESO y CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S., de la lectura minuciosa de los mismos se determina que en ellos no aparecen los nombre de las personas que firman los endosos, a saber: por la empresa Crediprogreso firma Diana María Silva Rojas y por la empresa Credivalores Crediservicios firma Shirley Romero Bohórquez, pero ninguno de estos nombres figura en dichos certificados.

Como se trata de examinar la legitimación de la parte demandante en este asunto, en este momento, es menester examinar lo referente al endoso, así:

Todo título valor se crea precisamente para incorporar derechos que puedan ser negociados, y exigidos por quien los posea, es decir, por quien tenga el título valor.

El endoso es una figura jurídica en el derecho comercial que permite la negociabilidad de los títulos valores, quien endosa se llama endosante y el beneficiario del endoso se llama endosatario. A su vez, el endoso es una declaración unilateral y accesoria al título valor a través del cual el acreedor cambiario transfiere el dominio del mismo con todos los derechos incorporados en él (endoso en propiedad), lo entrega para su cobro (endoso en procuración) o lo da en garantía de una obligación (endoso en garantía).

El tenedor legítimo del título, quien está legitimado para ejercer el derecho incorporado en un título, es la persona, natural o jurídica, que está facultada para presentarlo para la aceptación o para el cobro ya sea judicial o extrajudicialmente.

	<p style="text-align: center;">República de Colombia          Rama Judicial del Poder Público          JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL          Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703          Palacio de Justicia Fanny González Franco          Manizales – Caldas          Telf. 8879650 ext. 11345-11347          Cel.: 310399 2319          Correo electrónico: cmpd10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;"><b>SIGC</b></p>
--	---	--

También es tenedor legítimo la persona a la que se le ha trasferido un título por medio del endoso o por otro medio diverso; el código de comercio define títulos valores en su artículo 619, el cual expresa lo siguiente:

*“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”*

Según lo establecido en este artículo, los títulos valores en general tienen las características de legitimación, literalidad y autonomía.

La Corte Suprema de Justicia se ha referido a estas características como principios rectores, por esto en sentencia del abril 19 de 1993, magistrado ponente Eduardo García Sarmiento, se ha referido de la siguiente manera:

*“Como bien se sabe, los principios rectores de la literalidad, incorporación, autonomía y legitimación que conforman el derecho cartular, confieren al tenedor de un título valor garantías indispensables en orden al afianzamiento de su circulación, reclamada por la expansión del comercio y al propio tiempo por la seguridad que debe gobernar la actividad cambiaria. No en vano se establece por nuestro ordenamiento que, cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor, se presumirá la entrega de éste (inciso 2º artículo 625 C. de Co.); o que “se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posee conforme a su ley de circulación” (Art. 647 C. de Co.); o que “se presumirá la buena fe, aun la exenta de culpa...”; y que “...quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirme que esta conoció o debió conocer determinado hecho, deberá probarlo (Art. 835 C. de Co.)”*

Para el caso que nos ocupa, la presunta demandada firmó un pagaré con la Cooperativa de Aportes y Crédito Crediprogreso, en liquidación, el liquidador Hernando Enrique Gómez Vargas, registrado en el Certificado de Existencia y Representación de esta cooperativa, confirió poder a Diana María Silva Rojas, para que en nombre de esa entidad firme los endosos de pagarés y carta de instrucciones en desarrollo de las operaciones realizadas para procesos de venta y aporte de cartera a las diferentes entidades financieras; Silva Rojas, endosa en propiedad, el pagaré aquí a cobrar a la cooperativa Credivalores – Crediservicios, entidad que por medio de Shirley Romero Bohórquez, efectúa igual endoso a la Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados -Coopensionados-, entidad que pretende aquí, ejecutar el título valor.

Revisados ampliamente los documentos de existencia y representación de las cooperativas antes mencionadas, no se pudo determinar la calidad en la que actúa Shirley Romero Bohórquez, persona que firma el endoso del título valor a favor de la cooperativa que hoy demanda, dado que no aparece en el certificado de Existencia y Representación Legal de la cooperativa Credivalores – Crediservicios ni tampoco fue aportado ningún documento que le confiera poder para realizar el endoso.

Quiere decir lo anterior, que en este momento la cooperativa demandante no está legitimada para demandar el cobro ejecutivo del pagaré Nro.501500000000628, pues no logró demostrar que cuenta con la potestad necesaria para ello, ya que se desconoce la facultad que tiene en la empresa, la persona que endosó dicho título valor a favor de la cooperativa Coopensionados.

En consecuencia, de lo anterior, será necesario rechazar la demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	<b>SIGC</b>
---	---	-------------

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda del proceso **EJECUTIVO**, adelantado por **COOPENSIONADOS SC**, con N.I.T. Nro.830.138.303-1 y en contra de **MARÍA OLIVIA BUSTAMANTE**, con cédula Nro.30341899, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: SEGUNDO:** Por tratarse de una demanda que fue interpuesta de forma virtual, no hay lugar a la devolución de documentos.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias previa cancelación de su radicación en el sistema de cómputo.

**NOTIFÍQUESE**

**DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 16 el 1 de febrero de 2022  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Diana Maria Lopez Aguirre**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54a71ed1a0c3c92ccd94fe79348f76d5d1b8a523ea6791b3f633b1954c6b686**  
**6**

Documento generado en 31/01/2022 11:03:45 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**